

---

---

## ESTUDIOS

---

---

# LOS ASPECTOS INTERNACIONALES DE LA REFORMA DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES<sup>(\*)</sup>

**Stella RAVENTOS CALVO**

Abogado  
Miembro de la AEDAF

Al hablar de los aspectos internacionales del Libro Blanco hemos de hacerlo desde una doble perspectiva:

- (a) La "inspiración" internacional que informa todo su contenido; y
- (b) los aspectos internacionales en su sentido más estricto.

Teniendo en cuenta la gran oportunidad que nos brinda la presencia entre nosotros de dos de los más cualificados representantes del Ministerio de Economía –dos de los presuntos "padres del Informe"– aprovecharé mi intervención no sólo para comentar los aspectos más relevantes del mismo y poner de manifiesto aquéllos que, a mi entender, son susceptibles de mejora, sino también, si así se me permite, para intentar averiguar algo más sobre aquellos puntos que en el Informe tan sólo se mencionan. La aprobación que a priori merecen determinadas propuestas está condicionada a un conocimiento más detallado sobre cómo van a desarrollarse.

### (A) LA "INSPIRACION" INTERNACIONAL

Como ya sabéis, el Informe encuentra su inspiración básicamente en dos tipos de fuentes:

- por una parte, las institucionales, entendiéndolo por tales, informes emitidos por organismos internacionales, concretamente, "La tributación de los beneficios en una economía global", publicado en 1991 por la OCDE y el conocido como Informe Ruding, encargado por la Comisión Europea y publicado en 1992.

---

<sup>(\*)</sup> Trabajo presentado en las VI Jornadas de Estudio Catalano-Balear, organizadas por la Delegación Territorial Tercera de la AEDAF, en Olot (Gerona), durante el mes de octubre de 1994.

## ESTUDIOS

---

- por otra parte, en el derecho fiscal comparado de la mayoría de los países de la Unión Europea y de algunos otros de la OCDE.

No voy a extenderme aquí sobre lo que ya he expuesto en otro lugar, respecto de la considerable tergiversación que se ha hecho al citar uno y otro tipo de fuentes. Me limitaré a examinar por encima las principales modificaciones que el Informe propone respecto de la actual normativa del impuesto, comparándolas con las recomendaciones efectuadas por el Comité Ruding y por el Informe de la OCDE.

Y aquí quiero hacer un breve paréntesis. En materia fiscal, y esto lo sabéis tan bien como yo, no existen Biblias ni dogmas. Lo que recomienda el Informe Ruding no tiene por qué ser infalible. No olvidemos además que no todos sus componentes eran expertos fiscales y que los que sí lo eran tampoco coincidían siempre en sus apreciaciones, algo que ellos mismos han reconocido públicamente, sino que muchas de las conclusiones a que se llegó fueron producto de un compromiso o pacto, pacto que, además, en alguno de los puntos tampoco se consiguió completamente. Por otra parte, hay que tener en cuenta que ese informe constituye una base de discusión encaminada a una armonización progresiva del impuesto en todos los estados miembros pero ello no supone que todas sus recomendaciones vayan a ser adoptadas por los organismos decisorios de la Comunidad. En cuanto a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), cuyos informes se leen casi con veneración, hay que tener en cuenta que su Comité de Asuntos Fiscales lo componen exclusivamente representantes de las administraciones fiscales de los países miembros –y no de los administrados– por más que exista un organismo, el BIAC, de carácter consultivo. Además, en la actualidad, me atrevería a decir que el Comité se encuentra un tanto desequilibrado a favor de determinados componentes del mismo, léase los Estados Unidos y los países de su órbita legislativa.

Lo que sí existe, por el contrario, en el mundo de la fiscalidad son las modas. Y estas modas son las que se reflejan en esos informes emitidos por los organismos internacionales. Y si me refiero a ellos no es porque crea personalmente que están en posesión de la verdad en todas sus aseveraciones, sino porque el primero que lo hace, declaradamente, es el Informe que ahora estamos analizando, si bien de una manera considerablemente manipuladora y sesgada. No es que el Informe pretenda ocultar las recomendaciones del Comité Runding –que se exponen, con mayor fidelidad al original que las del Informe de la OCDE– y que se reproducen bajo el epígrafe “El principio de coordinación internacional” (capítulo I). Lo que ocurre es que, cuando en el capítulo II se proponen las medidas concretas de reforma, aquéllas se incorporan hasta donde convienen. Cuando dejan de convenir, el Libro Blanco acude entonces al principio de neutralidad, principio estrella del estudio de la OCDE. Lo que ocurre es que si cualquier medida debe forzosamente pasar por el cedazo del principio de neutralidad, quizá habría que pensar en ir suprimiendo el artículo 4 de la Ley General Tributaria –también citado en la página 13 del Libro– y que, como todos sabéis, reza así: “Los tributos, además de ser medios para recudar ingresos públicos, han de servir como instrumento de la política económica general...”.

Y en otros casos, no se sigue la propuesta del Comité Ruding, sin que tampoco se justifique la elección en base a la deseada neutralidad. Habrá que entender entonces, supongo, que el principio invocado es el más sacrosanto para nuestra administración, el principio de recaudación.

**(a) Armonización de la base del Impuesto sobre los beneficios empresariales**

Resultará más fácil en este apartado, partir de la lista de elementos que enumera el Informe Ruding como componentes de la base imponible para ver luego cómo se han recogido en el Informe elaborado por nuestro Ministerio de Hacienda.

- **Definición de beneficios gravables:** El Informe recoge aquí la opinión del Comité Ruding según la cual el resultado contable debe constituir el punto de partida para determinar la renta gravable. Cuando, por razones técnicas, el beneficio gravable deba ser diferente del contable, se efectuarán las correcciones necesarias, que no trascenderán en ningún caso a los libros de contabilidad. El Libro Blanco es todavía más concreto: cuando deban realizarse dichos ajustes, serán claros, precisos y limitados. Esperemos que sea verdad.
- **Amortizaciones:** A parte de recomendar la redacción de una Directiva sobre principios de amortización, el Comité recomienda la libre elección por parte de la empresa entre el método de amortización lineal y el método degresivo, si bien en este último caso la tasa de amortización no debe exceder el triple de la tasa lineal.

En el Informe español la novedad más significativa respecto de la actual situación es la supresión del método degresivo por suma de dígitos.

- **Tratamiento de los activos inmateriales (fondo de comercio):** el Comité Ruding propone que se establezca, por vía de directiva, un método común de amortización del fondo de comercio y de otros activos inmateriales que ayude a superar las distorsiones existentes.

El Libro Blanco no dice nada. ¿Por qué si del Informe Ruding se desprende que resulta aconsejable la deducibilidad fiscal de las amortizaciones de los fondos de comercio?

- **Tratamiento del leasing:** La propuesta del Informe Ruding se limita a recomendar su armonización, al igual que en el caso anterior. El Libro Blanco, por su parte, modifica sustancialmente –si bien se prevé un período transitorio– el actual tratamiento de esta figura, en cuanto que distorsionador de las decisiones de financiación empresarial.
- **Valoración de inventarios:** el Comité Ruding recomienda tomar el coste histórico como base de valoración y permite que las empresas elijan, eso sí, con carácter irrevocable, cualquiera de los siguientes métodos: FIFO, LIFO y coste medio. Además, la pérdida de valor de las existencias debe ser reconocida y deducida de la base. En el Informe español se rechaza, por el momento, el LIFO.
- **Fondos de pensiones:** Según el Informe Ruding es deseable, en principio, que se permita la deducibilidad de todos los sistemas de previsión destinados a que las empresas hagan frente a sus compromisos referidos a las pensiones de sus empleados. Algunos miembros del Comité incluso hacen expresa mención del sistema alemán que permite deducir fiscalmente las dotaciones para fondos internos.

Este punto está contemplado en el Informe bajo el título “Compromisos sociales”. En el Informe no se prevé modificar la regulación establecida en la Ley 8/1987, por lo que serán deducibles las contribuciones realizadas por los empresarios a los planes de pensiones y las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a las de

## ESTUDIOS

los planes de pensiones (bajo ciertas condiciones), mientras que seguirán sin ser deducibles las dotaciones a provisiones o fondos internos para la cobertura de prestaciones idénticas o análogas a las que son objeto de la Ley 8/1987.

- **Gastos generales:** Si bien el Comité Ruding no se pronuncia sobre las restricciones a la admisibilidad de los gastos, tales como automóviles, sanciones administrativas o penales, remuneración de los ejecutivos y gastos de la casa central, sin embargo, recomienda que la Comisión proponga una directiva sobre la deducción de gastos pero sobre la base de que todos los gastos verdaderamente relacionados con el negocio o actividad sean deducibles para las empresas.

Mucho me temo que aquí poco va a cambiarse. La justificación del Informe para la no deducibilidad es ciertamente jocoso: "puesto que el ánimo de lucro está en la base del contrato de sociedad, las donaciones efectuadas por los sujetos pasivos del Impuesto son, habitualmente, de escasa cuantía en relación a sus beneficios, y, por otra parte, más que liberalidades imputables a los mismos podrían ser, realmente, disposiciones encubiertas de beneficios por parte de los socios que éstos aplican a finalidades altruistas, por lo que no deberán considerarse partida deducible". Este párrafo puede explicar, en todo caso, lo que se entiende por donación hecha por la sociedad, pero no desde luego, lo que se entiende por liberalidad, término en el que parece englobar cualquier gasto que no tenga un ingreso como contrapartida inmediata, suplantando así al empresario a la hora de decidir qué gasto puede ser indirectamente necesario o simplemente conveniente para la empresa. No quiere ello decir que deba permitirse la deducción de los gastos privados que el empresario realice a través de la empresa, sino que lo que debería hacerse, a la hora de permitir o prohibir la deducción, es averiguar si dicho gasto es realmente empresarial o privado. Este el criterio que sigue el Comité Ruding y que estimo totalmente acertado.

- (b) **Incrementos de patrimonio derivados de los activos empresariales:** La propuesta del Comité Ruding consiste en sustituir la simple exoneración de gravamen en los casos de reinversión por lo que en realidad es un sistema de diferimiento de la base de gravamen de los activos enajenados en los nuevos activos. Ello se consigue reduciendo el valor de adquisición de los nuevos activos en el importe del incremento de patrimonio obtenido. En cuanto a los incrementos de patrimonio que no se reinviertan, deberán ser gravados al tipo general, pero indexando el coste de adquisición de los activos enajenados, a fin de que lo que se grave en realidad no sea simplemente el efecto de la inflación.

En el primer punto, la exención del incremento por reinversión, el Informe no se aparta, en su espíritu, de la propuesta del Comité, si bien se formula un sistema alternativo consistente en integrar sucesivamente, por partes iguales, el importe del incremento dentro de los períodos impositivos iniciados en los diez años siguientes al cierre del período impositivo en el que se produjo el incremento o dentro de un período ligado a la vida útil de los elementos objeto de la reinversión.

Ahora bien, de la indexación del precio de adquisición en el caso de incremento gravable, el Informe se acoge entonces a la opinión de la OCDE, que no dice que la inflación no deba de corregirse, sino que una total neutralidad exigiría denegar al mismo

tiempo la deducibilidad de la porción correspondiente a la inflación en los pagos por intereses. Este argumento le viene como anillo al dedo al Informe para no abordar de momento la corrección de la inflación y así, desde luego, nadie podrá acusarle de simplista o de poco prudente.

**(c) Compensación de pérdidas:** el Comité Ruding recomienda la armonización de estas normas, pero estableciendo un sistema que permita la compensación hacia adelante y hacia atrás. Por razones presupuestarias la compensación hacia atrás debería tener un límite temporal. El Informe, por el contrario, se limita a anunciar la extensión hacia adelante pero no menciona para nada la compensación retrospectiva.

**(d) Integración del impuesto de sociedades con el impuesto sobre la renta de las personas físicas:** Es este un tema realmente muy complejo y que no puede despacharse con unas pocas líneas, que es lo que más o menos hace el Libro Blanco. Y aquí lo único que podemos decir es que quizá se tendría que explicar mejor por qué se ha optado por un sistema nuevo y autóctono, en vez de recoger alguno de los examinados –y experimentado– no sólo en el Informe Ruding sino también en el informe de la OCDE.

## **(B) LOS ASPECTOS INTERNACIONALES EN SU SENTIDO MAS Estricto**

Siguiendo la lógica sistemática del Informe, dividiremos esta segunda parte entre las normas relativas a las sociedades españolas que operan en el exterior y las relativas a las sociedades no residentes que operan en España.

### **(a) Aspectos internacionales de las sociedades españolas**

No quiero ser reiterativa, porque lo mismo que voy a decir ahora lo he dicho ya en otro sitio, pero no queda más remedio: si no se corrige lo previsto en el Informe, se va a perder una gran oportunidad. Que el Libro Blanco dedique un capítulo íntegro a los aspectos internacionales hacía concebir, a priori, esperanzas –hacía pensar que, por fin, se había caído en la cuenta de la necesidad de una regulación completa, como corresponde a una economía y a unas empresas cada vez más internacionalizadas o en proceso de internacionalización–.

Pero cuando se empieza a leer el contenido del capítulo IV se empieza a tener la sospecha de que, una vez más, lo que menos importa es la competitividad de nuestras empresas en el exterior. Lo que sigue primando es el criterio de recaudación, la preocupación por que el Tesoro español no pierda un céntimo en favor de otros erarios extranjeros y la idea de que, cuando el empresario español sale al exterior lo hace para escapar del fisco español y situar sus ahorros en una paradisíaca isla caribeña. Me explicaré.

#### *(i) Eliminación de la doble imposición (jurídica y económica)*

Como ya sabéis, y en términos muy generales, la doble imposición jurídica internacional se produce cuando sobre una misma persona recae un doble gravamen, primero en el país de la fuente de renta y posteriormente en el país de residencia del perceptor. La doble imposición económica tiene lugar cuando sobre los mismos beneficios empresariales –los mismos divi-

## ESTUDIOS

---

dendos— recae dos veces el impuesto, la primera vez en sede de la sociedad y la segunda en sede del accionista que los percibe.

Los dos tipos de doble imposición pueden evitarse básicamente, a través de dos métodos, el de exención y el de imputación. A su vez el método de exención tiene dos variantes, la exención integral y la exención con progresividad, mientras que el de imputación se subdivide en imputación integral e imputación limitada.

Nuestro país ha venido utilizando tradicionalmente el método de imputación limitada (también llamado “de crédito de impuesto”) que permite deducir, de la cuota a pagar en España —naturalmente, después de haber incluido en la base imponible los rendimientos obtenidos en el extranjero— el impuesto pagado en el extranjero sobre esos mismos rendimientos, pero con el límite de lo que debería pagarse en España por ese mismo concepto. Es decir, y a grandes rasgos, que si el impuesto pagado en el país de la fuente es superior al que correspondería pagar en España, el sujeto pasivo pierde la diferencia. Si, por el contrario, el impuesto pagado en el extranjero es inferior al español, el sujeto pasivo deberá complementarlo hasta el impuesto español. Este es el sistema descrito en el artículo 24 de la actual Ley del Impuesto sobre Sociedades.

De igual manera, al trasladar a la legislación interna, mediante la Ley 29/1991, la directiva europea sobre matrices y filiales, el método elegido fue el de imputación limitada.

Pues bien, en mi opinión se ha perdido la oportunidad de sustituir dicho método de imputación por el de exención, que es bastante más favorable para las empresas, a pesar de todo lo que diga el Informe, que, en su defensa del método elegido, tergiversa claramente lo dicho por la OCDE en el informe mencionado y prescinde, tanto del derecho comparado, que tanto le gusta en otras ocasiones, como de la opinión de la Comisión europea y, repito, del interés de las empresas españolas.

Dicho esto, también hay que mencionar una serie de novedades muy positivas y algunos puntos que, al menos en el Informe, se han quedado en el tintero:

En relación a la doble imposición jurídica:

- extensión de la deducción por doble imposición jurídica internacional a los incrementos de patrimonio, deducción que con el artículo 24,4 de la actual Ley del Impuesto en la mano, no era posible, aunque se reconociese incluso desde la Administración lo absurdo de ello;
- cómputo global, a los efectos de fijar el límite para practicar la deducción por doble imposición jurídica, de los rendimientos procedentes de un mismo país y no, como hasta ahora, de los rendimientos de cada operación. Es un cambio a mejor, ¡qué duda cabe!, pero más favorable para las empresas (y no lo digo yo, lo dice la OCDE) hubiera sido adoptar el sistema de cómputo global de la totalidad de los rendimientos, de modo que se compensaran el exceso de imposición pagado en los territorios de mayor tributación con el menor gravamente pagado en países de tributación inferior a la española.
- posibilidad de trasladar los impuestos satisfechos en el extranjero que no hubieran podido deducirse por insuficiencia de cuota a los cinco años posteriores.

¿Y qué se ha quedado en el tintero? Pues bastantes cosas. Algunas de carácter técnico, pero de gran importancia: debería aclararse, en relación con la actual redacción del artículo 24, 4, si los rendimientos a que se refiere son brutos o netos; qué se entiende por "gravamen de naturaleza idéntica o análoga" al impuesto, etc.

Y hay otra ausencia que considero importante y que es una detallada regulación de la tributación de los establecimientos permanentes de sociedades españolas en el extranjero, lo cual parece confirmar una vez más que el legislador ni se lo ha planteado. Sabemos que los establecimientos permanentes integran su balance y su cuenta de resultados en los de la sociedad española de la que forman parte y que, por tanto, las pérdidas sufridas por dichos establecimientos permanentes son automáticamente deducibles en sede de la sociedad madre. En este sentido no hará falta adaptar la legislación española a la directiva que se prevé sobre este tema. Pero esto no basta: los establecimientos permanentes deben calcular sus resultados con arreglo a la normativa española y ello puede provocar desajustes con las normas del país donde están situados. Igualmente, tanto el balance de dichos establecimientos como sus cuentas de resultados deben de traducirse a pesetas. El modo en como eso se haga tiene efectos determinantes sobre la tributación de los mismos. Pues bien, nada de todo ello merece la atención del redactor del Informe. Si todo ello va a quedar en manos de la normativa contable, debería decirse, por más que la envergadura del tema no parece hacerlo aconsejable.

Por lo que respecta a la doble impresión económica:

- se extiende la deducción por doble imposición (siempre según el método de imputación limitada, claro) a los segundos y ulteriores niveles de participación en filiales extranjeras, en otras palabras, se suprime el requisito de que la participación sea directa. Esta es una modificación que se va a introducir en breve, con toda probabilidad, en la Directiva matriz/filial, por lo que se me perdonará si no la atribuyo a la generosidad del legislador;
- se completa el examen de la doble imposición internacional con dos disposiciones dedicadas a imdir que mediante la combinación de la deducción por doble imposición sobre los dividendos con las disminuciones de patrimonio derivadas de la depreciación de la participación en la sociedad extranjera se consiga lo que el Libro Blanco llama una «doble desimposición».

¿Qué queda pendiente en este aspecto?

- Queda pendiente el problema de la integración de los impuestos sobre la renta de las personas físicas y de las sociedades en un contexto internacional, es decir, saber si a los accionistas residentes en España se les va a conceder el crédito por los dividendos repartidos por sociedades extranjeras y si a los accionistas no residentes en España se les va a conceder el crédito correspondiente a los dividendos repartidos por sociedades españolas. Hay que reconocer que se trata de una cuestión realmente conflictiva y que tampoco las opiniones internacionales son capaces de dar con una solución eficaz. Por ello no se le puede reprochar al Informe que se limite a plantear el problema y enumerar eventuales soluciones en el marco de una actuación global comunitaria. Lo que parece claro, es que en ningún caso la Administración española va a sacrificar ni un céntimo de sus ingresos en favor de otros estados, es decir, que ni a los accionis-

## ESTUDIOS

tas españoles se les concederá el crédito por los dividendos de fuente extranjera ni a los no residentes se les concederá el crédito por los dividendos de fuente española (por cierto, ¿qué va a pasar con los residentes en aquellos países, como Francia y Reino Unido, cuyo convenio prevé la concesión del "avoir fiscal" a los residentes en España?).

- Y por último, me gustaría saber qué período de tenencia de acciones va a requerirse para la aplicación de la deducción por doble imposición económica, si el establecido en el artículo de la Ley del Impuesto o los dos requeridos por la Ley 29/1991, –paradójicamente de peor condición– para los supuestos comunitarios.

### (ii) *La nueva normativa anti-elusión*

Y llegamos a uno de los temas estrellas del Informe, o por lo menos eso parece si nos hemos de fijar en la extensión que se le edica. Bajo el título "Deslocalización de capitales por motivos fiscales" (curioso término ese de "deslocalización", que como nuestro común amigo José Luis de Juan dice, no es seguro que pueda encontrarse en el diccionario de la Real Academia de la Lengua) se entra en el espinoso tema de la elusión fiscal internacional.

El sistema consiste en imputar a los accionistas los beneficios obtenidos por determinadas sociedades extranjeras, aunque dichos beneficios no hayan sido objeto de una efectiva distribución. Los factores que entran en juego y que deben determinarse son tres:

- qué características deben reunir las sociedades extranjeras participadas, es decir, qué determina que se las califique de "controlled foreign corporations": si la jurisdicción donde están situadas, si el tipo nominal del impuesto en esa jurisdicción, si el tipo efectivo de tributación, etc;
- qué porcentaje de participación debe poseer el accionista para que se considere que controla la sociedad;
- qué tipo de rentas se consideran «renta pasiva», que es la renta que se atribuye a los accionistas.

Este tipo de disposiciones presenta diferentes modalidades según los países que las han adoptado, pero hay en todas ellas un factor común: se han producido en países muy desarrollados internacionalmente, que no es el caso de España. Aquí, lo que nuestras empresas –y nuestros empresarios– necesitan no son este tipo de normas, sino instrumentos y apoyo para salir al exterior en igualdad de condiciones con sus competidoras de la Comunidad. Otro factor que tampoco puede olvidarse, por aquéllo de dar coherencia al sistema fiscal, es el nivel de imposición personal que existe en esos países, es decir, el tipo más alto en el impuesto sobre la renta y a qué niveles de renta se aplica.

Por otro lado, el Informe da por sentado que este tipo de normas no es incompatible con la existencia de un convenio de doble imposición. Sin embargo este punto es objeto de una gran discusión y una de las pruebas de que la compatibilidad no es tan evidente, es el hecho de que ya existen varios convenios que prevén de modo explícito la posible aplicación de las normas por cualquiera de los estados contratantes.

Para terminar con el tema, yo diría que no creo que esa sea una medida ni necesaria ni mucho menos conveniente. Y si se me permite, diré algo más: lo único que va a conseguirse con este tipo de normas es fomentar la clandestinidad. Así de claro.

**(b) Aspectos internos de las sociedades no residentes en España**

En este apartado las modificaciones no son muy numerosas ni, con excepción de pocos casos, muy significativas. Me referiré a dos de ellas.

*(i) Los establecimientos permanentes en España*

Por lo que respecta a los establecimientos permanentes, se reconoce de entrada su obligación "cuasipersonal", lo que es absolutamente correcto, pero sin embargo más adelante no se es consecuente con este reconocimiento, desde el momento en que se les niega la posibilidad de aplicarse la deducción por doble imposición jurídica y la deducción por doble imposición económica internacional. Por poner un ejemplo fácil, tomemos el caso de una sucursal en España de una empresa financiera francesa. Esta sucursal concede préstamos a una empresa, pongamos en Chile, préstamos por los que recibe unos determinados intereses, intereses que en Colombia habrán sufrido una mayor o menor tributación. La sucursal española incluirá dichos intereses, por su cuantía bruta (es decir, sin deducir el impuesto pagado en Chile), tributará por ellos al 35% y posteriormente no podrá deducirse el impuesto pagado en el país de la fuente. Un caso clarísimo de doble imposición. Es cierto que normalmente las leyes tributarias no conceden unilateralmente esta deducción. Sin embargo, mediando convenio la cosa cambia. Los convenios de doble imposición contienen una cláusula de "No discriminación" por la que un establecimiento permanente de uno de los estados contratantes no puede recibir peor trato fiscal que las sociedades residentes en el otro estado contratante. En el ejemplo que hemos descrito, al tratarse de una sucursal de una empresa francesa, país con el que existe convenio de doble imposición, la aplicación de la cláusula mencionada implicaría la concesión a aquélla de la deducción por doble imposición internacional. Es también cierto, que los Comentarios al Modelo de Convenios de Doble Imposición no s definen claramente respecto de la concesión de la deducción, ni a favor ni en contra. Sin embargo, se va abriendo paso, por vía jurisprudencial la idea de que una no discriminación auténtica implica la concesión a los establecimientos permanente de las mismas deducciones que puedan darse a las sociedades residentes.

Pero todavía hay un caso más claro de discriminación: el de los establecimientos permanentes de sociedades residentes en la Comunidad Europea. Una famosa sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 28 de enero de 1986, conocida como la sentencia del "Avoir fiscal" estableció que la no concesión del crédito por impuestos extranjeros (lo que nosotros denominamos deducción por doble imposición jurídica internacional) por parte de Francia a un establecimiento permanente de una empresa de otro estado miembro suponía una violación del artículo 52 del Tratado de la Unión Europea referente a la libertad de establecimiento. La sentencia, como sabéis, no tiene eficacia directa sobre otros casos, ni sobre la legislación similar de otros estados miembros distintos de Francia, porque fue a este último a quien demandó la Comisión. Precisamente por ello el Tribunal de Justicia lamentó en su sentencia que la Comisión no hubiera extendido su demanda a otro tipo de empresas (en el caso que nos ocupa se trataba de una empresa de seguros) ni a otros estados miembros. Pero sí dejó muy claro que sentenciaría en el mismo sentido si en el futuro tuviera que juzgar casos similares.

Y en el caso de los establecimientos permanentes de sociedades europeas nos encontramos con que va a producirse otra discriminación (siempre según el Informe): la no aplicabilidad a los mismos de la directiva sobre relaciones matriz/filial. Tomemos el siguiente caso:

## ESTUDIOS

---

A es una sociedad francesa que posee acciones de una sociedad italiana, B, en un porcentaje suficiente como para que le sea aplicable la directiva. Sin embargo A no posee estas acciones directamente, sino a través de una sucursal situada en España, a la que llamaremos C. En este caso los tres estados implicados son miembros de la Comunidad. Pues bien, C incluye en su base imponible los dividendos brutos percibidos de B y tributa por ellos en España al 35%. Si posteriormente no se le concede la deducción de la parte proporcional del impuesto pagado por B sobre los beneficios de los que proceden tales dividendos, se estará produciendo una doble imposición clarísima, injustificada además por cuanto que el establecimiento permanente en España es la misma persona jurídica que la sociedad matriz francesa, a la que no se hubiera podido negar la deducción si hubiera poseído su participación en B de modo directo. La Directiva, es verdad, no contiene ninguna referencia específica sobre los establecimientos permanentes, pero de su espíritu parece desprenderse que en un caso como el expuesto la deducción no puede negarse.

### (ii) *La subcapitalización*

Este apartado no se encuentra en el Libro Blanco referido a los aspectos internacionales, sino a las reglas de valoración, pero en tanto en cuanto una de las partes implicadas es una sociedad no residente, incide claramente en el tema que nos ocupa.

Poco puedo decir aquí porque todavía menos dice el Libro Blanco, salvo por el anuncio de que la normativa sobre la subcapitalización va a ser modificada. Nos congratulamos de ello puesto que tal y como se reguló en la Ley 18/1991 resultaba no sólo extremadamente dura sino además muy alejada de la realidad económica de las empresas, muchas de las cuales funcionan normalmente con elevados ratios de endeudamiento y no precisamente por motivos fiscales. En este punto, quisiera formularle a D. José Ramón Fernández dos cuestiones:

- ¿en qué sentido van a modificarse esas normas?; y
- ¿cuándo va a ratificar España el Convenio europeo sobre corrección de beneficios en el caso de empresas asociadas? (hay que decir aquí que prácticamente todos los estados miembros lo han hecho, con la excepción de Grecia).

El resto de modificaciones propuestas son de menor envergadura y se refieren principalmente a tipos de gravamen y a la simplificación del Impuesto especial sobre bienes inmuebles propiedad de sociedades no residentes, que bienvenida sea, porque bastantes dolores de cabeza nos ha procurado ya a todos, administradores y administrados.